



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN OIT**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de Julio de dos mil trece (2013)

Radicación : 1100131040562013-00141
Procesado : JOSE OSWALDO TAVERA BLANCO
Conductas Punibles : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Procedencia : FISCALÍA 123 UNDH.
Occiso : RAMIRO MANUEL SANDOVAL MERCADO

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada en la actuación adelantada contra JOSE OSWALDO TAVERA BLANCO, alias “El Paisa” o “Fredy”, quien aceptara el cargo de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

2. HECHOS.-

JOSE OSWALDO TAVERA BLANCO, docente y líder indígena, quien pertenecía al resguardo indígena de la comunidad Zenú, fue hallado muerto el 5 de mayo de 2003 en la carretera que conduce al municipio de Arache, a la altura de la finca “El Hato” o “Sitio Viejo” en el municipio de Chimá, departamento de Córdoba. Estaba boca abajo, con disparos en el cráneo, sin zapatos y con una hoja de papel con una inscripción desobligante, la cual no aparece en el proceso.

La zona estaba controlada por integrantes del grupo delincencial de las autodefensas al mando de alias CADENA y del aquí procesado.



3.- EL PROCESADO.-

JOSE OSWALDO TAVERA BLANCO, alias “EL PAISA”, “FREDY” o “EL PAISITA”, individualizado¹ e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.421.085 expedida en Bogotá², nació el 30 de junio de 1967 en esa ciudad, es hijo de José Tavera Pinto y Carmen Blanco Bautista, estudio hasta 9º., tienen 3 hijos con ZENAIDA NUÑEZ. Fue Cabo Segundo del Ejército Nacional en el año 1990 o 1991³.

Características físicas. Persona de sexo masculino, de 1.68 de estatura, 70 kilos, cabello castaño oscuro lacio, escaso, ojos castaño claro, cejas pobladas, lóbulos adheridos, labios y boca pequeña, frente amplia con entradas.

Señales particulares. Cicatrices antiguas lado izquierdo de la frente, lunares en pómulo izquierdo y dorso de nariz.

El informe de plena identidad que se realice con ocasión del oficio 1054 del 28 de junio de 2013⁴, que fue enviado al director de la DIJIN, será parte íntegra del presente fallo.

4.- LA VICTIMA.-

JOSE OSWALDO TAVERA BLANCO, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 13.166.275 expedida en El Carmen (Norte de Santander), de 36 años de edad para la época en que ocurrieron los hechos, pertenecía al resguardo indígena de la comunidad Zenú, en el municipio de San Andrés de Sotavento, casado con MARLENE CASTRO CAÑIZARES, profesor del Colegio Alvaro Ulcué Chocué en el municipio de Tuchín, Departamento de Córdoba, a Escuela Vegas de Motilones, afiliado a la Asociación Sindical de Maestros de Córdoba (ADEMACOR)⁵.

“era un líder indígena, manejaba varios cabildos entre los que recuerdo el de Cruz Chiquita y Gardenias... en el momento en que lo mataron seguía siendo líder pero no ocupaba ninguna cargo dentro de la comunidad, asistía a las reuniones que se hacían en le cabildo...”⁶

“lo mataron por ser líder indígena y trabajar por las comunidades necesitadas, el fue secretario del Cabildo -en la administración de- Celedonio Padilla de la comunidad Zenúes, pero cuando lo mataron seguía siendo líder indígenas, tenía

¹ Ver folio 194 c.o.1.

² Cuya copia obra a folio 211 del c.o.1.

³ Folio 206 c.o. 1

⁴ Ver cuaderno de causas.

⁵ Ver constancia que obra a folio 98 del cuaderno uno original.

⁶ Folio 101 c.o. 1



a cargo las comunidades de Cruz Chiquita, Carreto, Costa Rica y otros que no recuerdo⁷”

5. COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b) de la Ley 600 de 2000 y los Acuerdos 4959 de 2008, 6399 del 29 de diciembre de 2009, 7011 del 30 de junio 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que nos asignan el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional.

En autos de 6 de marzo de 2008 y 27 de febrero de 2009, emanados de la H Corte Suprema de Justicia, se ha dirimido la colisión de competencias, a favor de estos despachos creados para el conocimiento exclusivo de los casos de violencia contra personas afiliadas o dirigentes de un sindicato.

El docente JOSE OSWALDO TAVERA BLANCO era integrante de la Asociación Sindical de Maestros de Córdoba (ADEMACOR)⁸.

6. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

1. El 5 de Mayo de 2003, la Policía Judicial de Chinú-Montería realiza Inspección a Cadáver correspondiente al señor RAMIRO MANUEL SANDOVAL MERCADO. (Folios 24 SS c.o. 1).

2. El de Marzo de 2005, la Fiscalía 3ª especializada de Montería, profiere resolución inhibitoria y ordena el archivo, aduciendo el paso del tiempo y la incapacidad del Estado para dar con los responsables (Folio 63).

3. Mediante resolución 3580 de octubre 31 de 2006, el Fiscal General de la Nación varia la investigación –sic- y la asigna a la Fiscalía 1ª especializada para el proyecto OIT (Folio 87), quien asume el 5 de febrero de 2007.

4. El día 5 de febrero de 2007 la Fiscalía Primera Especializada Delegada para el Proyecto OIT asume el conocimiento.

5. El 20 de agosto de 2010 es vinculado a la investigación mediante diligencia de indagatoria, JOSE OWALDO TAVERA BLANCO (Folios 205 ss c.o.1).

⁷ Folio 101 c.o. 1

⁸ Ver constancia que obra a folio 98 del cuaderno uno original.



6. Se vincula mediante indagatoria a WILSON ANDERSON HERRERA (FOLIO 224 C.O. 1)

6. Se resuelve situación jurídica de detención a alias EL PAISA y se abstiene de imponer a WILSON ANDERSON HERRERA. Se vincula a ALFONSO CLARET GOMEZ. Se revoca la medida en contra de alias BETO (Folio 249 c.o. 1)

7. Se realiza diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada (folio 251 c.o. 2)

7. MÓVIL.-

El profesor indígena RAMIRO MANUEL SANDOVAL MERCADO fue asesinado por integrantes del grupo de militantes de las AUC al mando de RODRIGO PELUFO MENDEZ alias CADENA, quienes eliminaban al disidente, al pensante, al promotor de democracia. Así, empezaron a desacreditarlo, primero, vinculándolo por parte del DAS Seccional Córdoba a un grupo subversivo⁹; luego aprovecharon que SANDOVAL MERCADO había sido vinculado a un proceso penal por hurto la empresa Hortimar y aunque después fue desvinculado por la autoridades, eso no valió para modificar el estigma¹⁰. Antes de su muerte, la policía le había incautado un radio de comunicación el cual había sido autorizado por el Ministerio de Comunicaciones y no se lo querían devolver hasta tanto no allegara una factura de compra. Igualmente, había acudido a la policía para denunciar la presencia de personas motorizadas sospechosas que lo andaban buscando en su finca, pero los agentes aseguraron que no habían visto nada por esa región¹¹:

“su actuar era siempre hacer las cosas correctamente, buscar el bien social, que las cosas se hicieran públicamente de manera democrática, que fuesen transparentes y esas cosas talvez hicieron traerle problemas a él, porque en ese momento tenían un gran accionar en la zona, las autodefensas que hacían las cosas todo lo contrario de su pensamiento y que estaban tratando de absorber el movimiento indígena, ante eso, él decía que había que defender y nunca perder la autonomía, la soberanía, la identidad y que se podía entregar a las autodefensas los recursos económicos del resguardo, pero nunca el movimiento indígena, allí fue quizás su sentencia de muerte ...”¹²

De esa política desquiciada y atroz, por parte del ilegal grupo da cuenta una mujer de 57 años, a quienes las autodefensas llevaron en pijama, vendada y

⁹ Folio 100 c.o. 1

¹⁰ Ib. y El propio acusado así lo reconoció: “la víctima estaba implicado en piratería terrestre... varios compañeros de la banda ya habían sido detectados y habían sido capturados por parte de las autoridades pero habían vuelto a salir por no haberseles comprobado nada”(folio 215 c.o. 1)

¹¹ Ib

¹² Folio 130 c.o. 1



amarrada a preguntarle *si era guerrillera, dónde se reunían los caciques* y si ella se reunía con RAMIRO SANDOVAL MERCADO¹³.

8. CONSIDERACIONES.-

La figura de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 40 de la ley 600 de 2000 -Código de Procedimiento Penal-, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor y lo que consecuentemente origina la renuncia del vinculado a un juicio ordinario, a su presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas; figura a la que se puede acudir a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se efectúe el cierre de la investigación, otorgando consecuentemente una rebaja de hasta el cincuenta por ciento (50%), en aplicación del principio de favorabilidad¹⁴ y atendiendo lo normado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, dado que la jurisprudencia sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables¹⁵:

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, la sentencia anticipada: *"...implica renuncias mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado..."*.¹⁶

En tales términos, la sentencia anticipada conlleva una condena para el acusado, sin embargo para proceder en tal sentido, el despacho deberá verificar la presencia de los presupuestos establecidos por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir un fallo de condena, las pruebas deben establecer la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Establecidas las consecuencias de la figura a la cual se acogió el vinculado, lo

¹³ Folio 158 c.o. 1

¹⁴ Que ha sido estudiado en sentencias T-091-06, T-941-06, T-797-06, T-966-06, T-356-07 y por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 25349 del 10 de Junio de 2008.

¹⁵ Criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

¹⁶ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



primero que debe hacerse es un estricto control de legalidad al acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada del procesado, determinando que se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales, pues el procesado estuvo asistido por un letrado idóneo¹⁷, conoció los hechos atribuidos¹⁸, los cargos imputados¹⁹, los medios de prueba recaudados²⁰, las consecuencias y sanciones que cada delito prevé²¹ y los que la aceptación de los mismos le acarrea; cargos que obedecen al concurso de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA –artículo 135 C.P.-; no existiendo entonces ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

8.1. DEL TIPO PENAL OBJETIVO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

La conducta punible estudiada en este expediente se refiere a preceptos regulados en nuestro Estatuto Represor relativos al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, -artículo 135 de la ley 599 de 2000-, que tiene por finalidad la protección del derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superior y por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, compuesto para el caso que nos ocupa, de conflicto interno, por el contenido básico del artículo 3 Común de las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y el Protocolo II adicional a dichos Convenios.

El tipo penal que se reputa infringido por el enjuiciado dice: *“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo: Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. (...)”*

8.1.1. El verbo rector.

La anterior conducta se origina a partir del enunciado *“ocasionar la muerte”*, concebida como aquella anulación del derecho a la vida que se realiza con ocasión y en desarrollo de la guerra y que hiere a las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, expresión que sin duda abarca mucho más que la recogida en el homicidio del título que protege el bien jurídico de la vida y que consideramos, incluye una mayor exigencia de corrección por parte de los actores de la guerra.

En este caso se verifica el deceso violento de quien en vida respondía al nombre de RAMIRO MANUEL SANDOVAL MERCADO según lo observado en el cuaderno original uno (1), acta de inspección a cadáver –folios 24 ss-, con el informe de necropsia -folio 27-, con el registro civil de defunción –folio 50-, medios de prueba a

¹⁷ Adscrito a la defensoría pública. Ver folio 251 c.o.2.

¹⁸ Folio 253 c.o.2.

¹⁹ visto a folio 253 c.o.2.

²⁰ Folio 242 del citado cuaderno.

²¹ Ver folio 252 c.o.2.



través de los cuales se demuestra que su muerte se produjo de forma violenta por el accionar de un proyectil de arma de fuego, de 9mm.

8.1.2. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”.

La fuente formal que nos describe los elementos integradores de la noción “conflicto interno”, se encuentra en el Protocolo II de 1997, adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, que protege a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades y que complementa el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, Protocolo con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

Esos elementos son contemplados específicamente en el artículo 1º de dicho protocolo, cuando precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal:

“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”²²

Se constata de las evidencias aportadas dentro de este expediente, que el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, Frente Resistencia Motilona, era una organización armada con mandos responsables, que tuvieron plena operatividad en el municipio de “El Carmen” y sus veredas aledañas en el departamento de Norte de Santander, al punto que desplegaron acciones militares sostenidas, continuadas durante largos años y concertadas, es decir, no espontáneas sino planeadas.

Y es que no se requiere que el control territorial ejercido por los grupos que protagonizan el conflicto, sea absoluto o esté eternizado en el tiempo, pues tal

²² TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu,, ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.



como lo dice el Comité Internacional la Cruz Roja *“en muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*²³

Respecto del hecho de que no está plenamente demostrado en este proceso, que las fuerzas armadas estatales hayan sido parte de este conflicto, sino que lo fue entre grupos armados paramilitares, o de autodefensas y grupos guerrilleros, sostenemos que no hace mutar el concepto de conflicto armado interno, pues por principio *pro homine*, se debe privilegiar la aplicación del artículo 3º común, en cuanto impone la utilización del derecho internacional humanitario, sin otro requisito que la existencia de un *“conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...”*; el nuestro, supera, por sus características e intensidad, los simples disturbios y tensiones interiores.

Además, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución Política, numeral 2º, *“en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”*, tal como lo analiza la H. Corte Constitucional: *“... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta.”*²⁴

En el expediente obran informes de inteligencia de organismos de policía judicial²⁵, con los que se demuestra la existencia del grupo armado ilegal que delinquía en la región donde ocurrieron los hechos, con sus componentes orgánicos, nombres y alias asumidos por algunos de sus integrantes²⁶.

Igualmente, se recogieron testimonios de desmovilizados²⁷ y la propia aceptación del procesado que indica que él se encontraba al mando en el Golfo de Morrosquillos, y la línea de mando la conformaba DIEGO VECINO, RODRIGO MERCADO PELUFO alias CADENA, JUANCHO DIQUE, ROMAN en la zona de Sabanas, RAQUEL urbanos (HOMBRE), EL COCHA ; como políticos estaban FRASER, WILHWE COBO y BETO²⁸ que dan cuenta de la existencia de un grupo armado ilegal con mando responsable, que tuvo un cierto control territorial para realizar operaciones militares sostenidas y concertadas en la región en donde se cometió el homicidio, de Arache, Sitio Viejo, Palmitos, san Andrés de Sotavento, Chimá, Tuchín, Momíl, Lorica, San Antero, Tolú, Coveñas, entre otros²⁹.

El nexos causal del homicidio del docente y líder indígena surge entonces de la forma como pretendían los paramilitares demostrar su poder en la zona y

²³ Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466 CICR.

²⁴ Corte Constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

²⁵ Folios 105 y siguientes del c.o.1.

²⁷ Folio 142 c.o. 1

²⁸ Folios 207 y siguientes. c.o.1.

²⁹ Folio 142. c.o. 1



“castigar” a la población que se interponían de alguna manera en contra de su macabro designio criminal.

8.1.3. La cualificación del sujeto pasivo:

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*”³⁰. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa³¹.

Conforme a esa definición de los tratados internacionales que han sido ratificados por Colombia, esta calidad de “*persona protegida*” era vivificada en la humanidad del profesor y líder sindical RAMIRO MANUEL SANDOVAL MERCADO, dedicado a la enseñanza como profesor; y al acompañamiento y asesoramiento del movimiento sindical, no participaba ni directa ni indirectamente de las hostilidades y no existía autorización a la luz del bien jurídico protegido del Derecho Internacional Humanitario, de asesinarlo en las condiciones que se describen, inerme e indefenso.

Con todo lo anterior, queda entonces certeramente demostrada la materialidad de la conducta de “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA” que fuera atribuida a JOSE OSWALDO TAVERA BLANCO, alias “EL PAISA”, y que fuera voluntariamente por él aceptada.

8.2. DE LA RESPONSABILIDAD.-

Dentro del presente asunto, si bien se tiene una aceptación voluntaria e informada del enjuiciado y un relato coherente y concordante con quienes relataron el hecho, se hace necesario ponderar el real compromiso del sindicato vinculado al proceso, así como el rol que desempeñó como integrante de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia-AUC-, organización criminal a la que se le han atribuido sangrientos hechos luctuosos en el territorio nacional, en este caso al movimiento indígena en la región de los departamentos de Sucre y Córdoba.

A JOSE OSWALDO TAVERA BLANCO se le imputó el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA³² en calidad de coautor, debiéndose traer a colación un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la

³⁰ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

³¹ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

³² Pues como se dijo no se tendrá –en adelante- en cuenta el delito de Hurto Calificado y Agravado-.



que se varía la jurisprudencia respecto de que la autoría mediata puede recaer sobre instrumento responsable:

*“En la doctrina nacional se ha discutido la **denominación jurídica que deben recibir las personas que participan de una organización criminal**, como es el caso de las mafias de los narcotraficantes y los **aparatos de poder organizados y dirigidos por paramilitares** y organizaciones guerrilleras.*

*Los comentaristas proclaman que dichos individuos estrictamente **no son coautores** ni inductores y proponen que su responsabilidad se edifique a partir de la **autoría mediata**, teniéndose como fundamento de dicha responsabilidad el control o influencia que sobre la organización criminal ejercieron los superiores, de modo que los ejecutores son piezas anónimas y fungibles que realizan directamente la acción punible sin que siquiera conozcan a los jefes que ordenan el crimen.*

(...)

*Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados³³, **los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos**, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.*

*En estos supuestos la criminalidad puede incubarse dentro de aparatos estatales -caso EICHMANN -funcionario administrativo nazi encargado de ubicar, perseguir, seleccionar y capturar a los judíos que posteriormente eran llevados a los campos de exterminio-, Juntas Militares que gobernaron Argentina entre 1976 y 1983, y Consejo Nacional de Defensa de la antigua República Democrática Alemana -disparos en el muro de Berlín- o en **estructuras propiamente delincuenciales** -caso de la cúpula de Sendero Luminoso en la masacre de Lucanamarca -un grupo de hombres de dicha banda asesinó a 69 campesinos en Santiago de Lucanamarca, región de Ayacucho-³⁴ (Resalto y subrayo)*

Aterrizando ese concepto jurisprudencial al presente asunto, se tiene que el procesado para la época en que se cometieron los hechos objeto de este fallo, era comandante paramilitar que operaba en la región y precisamente en el lugar teatro de los hechos. Su responsabilidad, tal como lo aceptó en diligencia de sentencia anticipada, es en calidad de autor mediato; pues aunque no haya desplegado ninguna acción material contra las víctimas, mantenía el dominio de las conductas desplegadas por sus subalternos, al encontrarse acreditado que conocía, participaba y aceptaba las ordenes para efectuar el asesinato que finalmente terminó con la vida de este líder indígena indefenso.

La criminalidad organizada requiere una asociación estable y permanente de personas, con estructura jerárquica, con disciplina y control, que actúan planificadamente y con designación de roles o funciones en la realización de actividades ilegales y que tiene existencia independiente de las personas que las conforman.

Es así, como a partir de la teoría de la autoría mediata, en aparatos organizados de poder, se reconoce la posibilidad de atribuir responsabilidad a los mandos superiores con capacidad para impartir órdenes –como en este caso–, cuando los

³³ También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

³⁴ CSJ radicado 32805 de 23 de febrero de 2010. “CLAUS ROXIN, impulsor de esta modalidad de autoría mediata, precisa que ella se puede presentar tanto en delitos cometidos por órganos del Estado como por la criminalidad organizada no estatal, más excluye los casos de criminalidad empresarial (*La autoría mediata por dominio en la organización*, en *Problemas actuales de dogmática penal*, Lima, Ara Editores, 2004, p. 238.”



subordinados las ejecutan de manera libre y cumplida y responsablemente. Así, los comandantes militares —como lo era alias Chely—, políticos y financieros de aquellos aparatos organizados de poder responderán por todos los crímenes cometidos por sus subordinados, porque tienen capacidad de mando sobre ellos y el dominio total del aparato, pues fijan las políticas del grupo por ellos mismos trazadas y difundidas.

Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha mencionado que *“si bien es cierto el autor mediato, entendido como el hombre que desde atrás domina el injusto total a través de la dominación o doblegación de la voluntad de otro, es aquella persona que ha ideado o diseñado el comportamiento ilícito, también lo es que de acuerdo con precisiones dogmáticas, no puede confundirse ni equipararse con el autor intelectual, pues los contenidos materiales de estas modalidades son diferentes”*³⁵.

Esa conclusión de los párrafos anteriores se determina con base en las manifestaciones del acusado y de las otras personas que dentro de este asunto hicieron referencia a los hechos del 4 de mayo de 2003, quienes de forma coincidente manifestaron que por orden de alias “CADENA”³⁶, se coordinó con el aquí procesado, la muerte del docente.

Todo lo anterior, permite establecer con certeza, que en los hechos atribuidos y de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, los que voluntaria y totalmente aceptara JOSE OSWALDO TAVERA BLANCO, tiene plena responsabilidad, siendo su conducta además de típica, antijurídica y también culpable³⁷.

Ese actuar doloso del comandante paramilitar del grupo del Golfo de Morrosquillo, vulneró los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas que protegen los intereses jurídicos referidos.

El proceder del acusado también es culpable, por demostrarse que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador y conociendo que su actuar era ilícito, dirigió su voluntad a su consumación, causando el perjuicio a un bien jurídico protegido por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal, todo, aunado a su decisión voluntaria de acogerse a sentencia anticipada.

Sin más consideraciones, se estima que es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, fruto no solo de la voluntaria aceptación de los cargos sino de la certeza adquirida con base en los medios de prueba recopilados, imponiéndole entonces una pena que además de ser necesaria, sea razonable y

³⁵ Sentencia 2 de septiembre 2009 rad. 29221 M.P. Yesid Ramirez

³⁶ Comandante del Frente Resistencia Motilona.

³⁷ Artículo 11 del Código Penal.



proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Por todo lo anterior, se condenará a JOSE OSWALDO TAVERA BLANCO -alias "El paisa, Fredy, o El paisita"- en calidad de autor mediato de la conducta concursada de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, hecho que no agrava la pena, ni viola el derecho de defensa, pues guarda el mismo núcleo fáctico y jurídico al que fuera atribuido por la Fiscalía General de la Nación.

9. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

Se condenará por el delito descrito en el artículo 135 del Código Penal: "*El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años*"³⁸ del HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

10. PUNIBILIDAD.-

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el capítulo segundo del Código Penal y en atención a que existe un concurso de conducta punibles, se procede a individualizar la pena para el delito más grave, es decir, el que mayor pena contempla que es el de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, teniendo en cuenta para ello los lineamientos señalados en el artículo 59 del Código Penal y sus armónicos 60 y 61 *ibidem*, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

El Artículo 60 del Estatuto Represor, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 135 del código penal por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** la pena mínima son 30 años - 360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, así como también multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años; pena que le

³⁸ Pena contemplada con anterioridad a la Ley 890 de julio 7 de 2004 y la que se aplicará en aplicación de los principios de favorabilidad y congruencia.



resulta al encartado más favorable que la prevista por la Ley 890 de 2004, la cual si bien empezó a regir antes de cometerse los hechos aquí estudiados, no fue la explicada al sindicado al momento de aceptar los hechos y los cargos formulados en su contra, siendo éste el marco punitivo a considerar:

PENA DE PRISIÓN			
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
360 a 390 meses	390 a 420 meses	420 a 450 meses	450 a 480 meses

PENA DE MULTA (S.M.M.L.V.)			
Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
2.000 a 2.750	2.750 a 3.500	3.500 a 4.250	4.250 a 5.000

En atención a la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., aunado a que la Fiscalía no atribuyó causales de mayor punibilidad, podemos decir que por tratarse de la afectación de un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida del ser humano, al ser vilmente asesinado, al haber sido retenido o engañado para cometer con la máxima cobardía y seguridad personal, el asesinato; necesario es imponer al procesado una sanción proporcional a la magnitud del daño causado, tasando la pena de prisión en el máximo del primer cuarto, esto es, en la pena de 390 meses de prisión y multa de 2.750 salarios mínimos mensuales vigentes; pena que conforme a las reglas del artículo 31 del Código Penal debe aumentarse hasta en otro tanto, sin que ello supere la suma aritmética de los delitos.

Ahora bien, como quiera que se presenta ese fenómeno pos delictual de la aceptación de cargos y conforme al criterio jurisprudencial anotado al inicio de las consideraciones, se concederá el 50% de la rebaja de la pena –aplicable tanto a la pena de prisión como a la multa-, por lo que se impone a JOSE OSWALDO TAVERA BLANCO la pena principal de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) meses de prisión y multa de dos mil quinientos (1.375) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, para lo cual se le concederá al condenado un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

En lo referente a la rebaja por confesión, se declara que el aquí sentenciado JOSE OSWALDO TAVERA BLANCO, no tiene derecho a la misma toda vez que su aceptación de cargos no es la única prueba en su contra por lo que se concluye que esta no es el fundamento de esta sentencia y además por que han sido enfáticas y reiterativas la Corte Constitucional³⁹, la Corte Suprema de Justicia⁴⁰ y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá⁴¹, en señalar que aún cuando se cumplan las exigencias del artículo 283 de la Ley 600 de 2000, no es jurídicamente viable conceder la rebaja allí contemplada con la que establece el

³⁹ Sentencias C-496 de 1996 y SU-1300 de 2000.

⁴⁰ Sentencias 11874 del 7 de noviembre de 2002 y 34853 del 1° de febrero de 2012; auto 23010 del 26 de enero de 2005.

⁴¹ Sentencia de segunda instancia calendada el 11 de marzo de 2013. M.P. Alberto Poveda Perdomo. Radicación 2011-0111.



artículo 40 de la misma norma, pues la sentencia anticipada corresponde a una “*confesión simple*”, siendo entonces incompatibles estas rebajas. Por ello, no se hará la rebaja de la sexta parte de la pena.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de doscientos cuarenta (240) meses, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°.

11. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora del daño trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Aunque dentro del proceso no aparece demanda de parte civil, esta circunstancia no libera al fallador del deber que tiene de pronunciarse al respecto, a pesar de encontrarnos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme el artículo 40 de la Ley 600.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario, sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible⁴²; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, claro, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En este asunto en particular, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos establecen como perjudicados –en lo referente al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA- a los miembros del núcleo familiar de EXCENEN HERNÁNDEZ BARÓN y de VÍCTOR MANUEL ESTRADA, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

11.1. DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas

⁴² “Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización” Sentencia C-209 de 2007.



de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de sepelio, pero en vista que no está probado el valor de los mismos ni quien asumió esa erogación, no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia; sin embargo, como quiera que no se aportó prueba del ingreso devengado por ninguno de los occisos en su actividad laboral lícita, ni se allegó prueba alguna que acredite su causación, este despacho no procederá a fijarlos, en aplicación a lo reseñado por el inciso final del artículo 97 del catálogo de las penas⁴³ y el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000⁴⁴.

Con base en estas consideraciones, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material –en lo referente al delito contemplado en el artículo 135 del Código Penal– dado que no fueron probados dentro del proceso; empero, se dejará en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos.

11.2. DE LOS PERJUICIOS MORALES.

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de las víctimas, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; el despacho, los tasa razonada y fundadamente, en el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus hijos (as) y para las señoras, ESPOSAS O COMPAÑERAS PERMANENTES, teniendo en cuenta la afección psicológica y emotiva padecida por la muerte violenta de aquellos; cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado y de manera solidaria con quienes sean condenados por estos mismos hechos, en un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

⁴³ *“Los daños materiales deben probarse en el proceso”*

⁴⁴ En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *“cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*.



Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone, supera ampliamente los tres años que la norma establece como límite, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, relevando ello al Despacho de hacer consideraciones de índole subjetivo frente a la conducta o al actuar del enjuiciado y hoy condenado.

Tampoco se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

13.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre recluso el sentenciado; se utilizarán los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y especialmente a las víctimas.

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito que le corresponda al lugar donde ocurrieron los hechos, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento de la sentencia y quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del centro de reclusión donde se encuentre el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR anticipadamente a **JOSE OSWALDO TAVERA BLANCO** alias “El paisa, Fredy o El paisita”, identificado plenamente con la **cédula de**



ciudadanía número 79.421.085 expedida en Bogotá, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, individualizado e identificado como se detalló en el acápite correspondiente, a una pena principal CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) meses de prisión y multa de dos mil quinientos (1.375) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, para lo cual se le concederá al condenado un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, por haber sido hallado responsable en calidad de AUTOR MEDIATO del concurso de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de doscientos cuarenta (240) meses, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°.

TERCERO: CONDENAR a JOSE OSWALDO TAVERA BLANCO al pago de perjuicios de índole material –en lo referente al delito contemplado en el artículo 135 del Código Penal– dado que no fueron probados dentro del proceso; empero, se dejará en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos frente a esta conducta y en cuanto al pago de PERJUICIOS MORALES, en el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus hijos (as) y sus compañeras peramentes y esposas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas; cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado y de manera solidaria con quienes sean condenados por estos mismos hechos, en un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: NO se le reconoce el beneficio – derecho del subrogado penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

QUINTO. PARA surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre recluido el sentenciado; se utilizarán los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y especialmente a las víctimas.

SEXTO. POR Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SÉPTIMO. EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito del lugar de los hechos, por ser el Juez Natural y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra recluido el



sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación con el proferimiento de la sentencia.

OCTAVO: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Gloria Guzman Duque'.

GLORIA GUZMAN DUQUE
Jueza

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'José Alirio Reina Muñoz'.

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario